



**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TJA-674/2024-A**

**PARTE ACTORA
CÉSAR CERANO OSEGUERA**

**AUTORIDAD DEMANDADA
INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE
COLIMA**

**MAGISTRADA PONENTE
NORMA ARACELI CARRILLO ASCENCIO**

SENTENCIA DEFINITIVA

Colima, Colima, a **veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco**.

VISTO para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo el expediente con clave **TJA-674/2024-A**, encontrándose debidamente integrado para su resolución, y

1

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la demanda

Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima el día 02 de agosto de 2024, el **C. César Cerano Oseguera**, por su propio derecho, promovió demanda en contra del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima e impugnó la negativa dictada en fecha 28 de junio de 2024 mediante oficio DC/0726/2024, así como el otorgamiento de la jubilación por retiro en el porcentaje que marca el artículo 46 de la abrogada Ley de Pensiones Civiles del Estado.

SEGUNDO. Previsión realizada a la parte actora



A través del acuerdo de fecha 31 de octubre de 2024, con fundamento en el artículo 65, párrafo primero, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se previno a la parte actora para que dentro del plazo de 3 días, esclareciera ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, cuál era el acto administrativo de autoridad que de manera real, concreta y efectiva deseaba impugnar.

Lo anterior, en atención a que del escrito inicial de demanda no se definía si el acto impugnado se trataba de la respuesta informativa dada por el Director General del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima o la determinación negativa previa emitida por el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima que resolvió sobre su pensión por jubilación y vejez.

Apercibido de que, en caso de incumplimiento a la prevención señalada, su demanda sería desechada en términos del artículo 66, párrafo primero, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima.

2

TERCERO. Admisión de la demanda

Mediante acuerdo procesal dictado por la instrucción de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima el día 09 de diciembre de 2024, se admitió a trámite la demanda promovida, teniendo al actor demandando al Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima e impugnando la nulidad de la negativa otorgada mediante resolución número 02/2024 emitida por el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima de fecha 15 de mayo de 2024 y como consecuencia, el otorgamiento de la jubilación por retiro.



Del mismo modo, se ordenó correr traslado con la demanda a la autoridad señalada como responsable para que dentro del plazo legal concedido contestara lo que a su derecho conviniera.

CUARTO. Admisión de pruebas de la parte actora

En el auto de radicación de la demanda, se le tuvieron por ofrecidas y admitidas a la parte actora las pruebas que se indican: **1.- DOCUMENTAL**, consistente en original de oficio con clave DG/0726/2024 emitido por el Director General del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima. **2.- DOCUMENTAL**, consistente en original de oficio con clave DG/1656/2023 emitido por el Director General del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima. **3.- DOCUMENTAL**, consistente en original de escrito con acuse de recibido por el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima de fecha 13 de febrero de 2024. **4.- DOCUMENTAL**, consistente en original de escrito con acuse de recibido por el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima de fecha 15 de septiembre de 2023. **5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. 6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

QUINTO. Rebeldía de la autoridad demandada

Mediante auto procesal de fecha 13 de marzo de 2025, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, le fue declarada la correspondiente **rebeldía** a la autoridad señalada como responsable; lo anterior, en el entendido de no haber brindado respuesta a la demanda formulada en su contra a pesar del traslado que se le corrió por parte de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima.

SEXTO. Alegatos



En el mismo auto inherente a la declaración de rebeldía, advirtiéndose cumplidas las condiciones para la *abreviación del juicio* en términos del artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se concedió el término legal a las partes a efecto de que formularan sus alegatos por escrito, en el entendido de que una vez transcurrido dicho término se turnaría el expediente en que se actúa para el dictado de la sentencia.

Por lo que, mediante acuerdo de fecha 20 de mayo de 2025, se hizo constar que únicamente la autoridad demandada formuló sus respectivos alegatos ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, no haciéndolo así la parte actora, quien tuvo por perdido dicho derecho.

SÉPTIMO. Turno para el dictado de la sentencia

Agotadas las etapas procesales relativas a la substanciación del juicio, con fundamento en el artículo 116, apartado 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, sin más trámite, fueron turnados los autos para el dictado de la sentencia definitiva.

4

OCTAVO. Magistratura Ponente

Ahora bien, en sesión solemne celebrada por el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima el día 17 de julio de 2025, se emitió el acuerdo identificado con la clave PLENO-TJA-16/2025, mediante el cual se formalizó la incorporación de las Magistradas Norma Araceli Carrillo Ascencio y Mónica Liliana Campos Magaña al Pleno de este Tribunal, en atención a su previa designación por el Honorable Congreso del Estado de Colima.

A partir de dicha fecha, ambas Magistradas iniciaron el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, asumiendo el conocimiento y trámite de los juicios, procedimientos, medios de impugnación y demás asuntos



previamente turnados a las Secretarías de Acuerdos que actuaban en funciones de Magistradas.

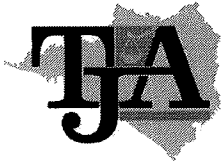
Así, en el referido acuerdo se estableció que la Magistrada Norma Araceli Carrillo Ascencio, asumiera el conocimiento, estudio y resolución de los expedientes que en su momento fueran asignados a la Licenciada Carmen Iliana Ramos Olay, Secretaria de Acuerdos en Funciones de Magistrada.

En consecuencia, con base en el referido acuerdo y con fundamento en los artículos 7 y 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, la Magistrada Norma Araceli Carrillo Ascencio se avoca al estudio del presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante, **Tribunal de Justicia Administrativa o Tribunal**), de conformidad a lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 77 de la Constitución del Estado de Colima; 2, 5, 6, 7 y 8 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante, **Ley de Justicia Administrativa**) y 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante, **Reglamento Interior del Tribunal**), es un órgano de carácter constitucional autónomo a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades de servidores públicos y particulares vinculados con faltas administrativas graves, con competencia para conocer y resolver las controversias que se susciten entre los particulares y las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado o de los Municipios, incluyendo sus respectivos sectores paraestatal y paramunicipal, esto es, del *juicio*



contencioso-administrativo como el que aquí se entabla, estando dotado de plena jurisdicción para dictar y ejecutar sus sentencias.

SEGUNDO. Legitimación procesal

Con fundamento en los artículos 47 punto 1, fracciones I y II, inciso a) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa, y derivado del examen de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal reconoce la legitimación procesal de la parte actora y de la autoridad demandada en el juicio que nos ocupa.

TERCERO. Precisión del acto impugnado

Del análisis integral del escrito de demanda y documentos que se anexaron junto con aquélla, se obtiene que esencialmente se impugna el acto administrativo siguiente:

- I. La nulidad de la negativa otorgada mediante resolución número 02/2024 emitida por el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima de fecha 15 de mayo de 2024.

6

Y como consecuencia de ello:

- II. El otorgamiento de la jubilación por retiro en el porcentaje que marca el artículo 46 de la abrogada Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Colima.

Al respecto, resulta observable por analogía, *mutatis mutandis*, el criterio orientador siguiente:

Época: Novena Época. Registro: 181810. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004. Materia(s): Común. Tesis: P. VI/2004. Página: 255.

ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.



El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

CUARTO. Análisis de las pruebas

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 111 y 117, punto 1, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a analizar las pruebas previamente desahogadas en el juicio, de conformidad con las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, ello sin perjuicio de su valoración concreta en los apartados relativos a las causales de improcedencia y de estudio de fondo de esta sentencia, según corresponda.

7

I. Pruebas de la parte actora:

Con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa, se otorga **pleno valor probatorio** a las documentales públicas consistentes en: original de oficio con clave DG/0726/2024 emitido por el Director General del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima; original de oficio con clave DG/1656/2023 emitido por el Director General del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima; original de escrito con acuse de recibido por el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima de fecha 13 de febrero de 2024; y original de escrito con acuse de



recibido por el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima de fecha 15 de septiembre de 2023.

Además, se otorga **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, ordenamiento que es supletorio de la Ley de Justicia Administrativa (en adelante, **Código de Procedimientos Civiles**).¹

En cuanto a la prueba presuncional en su aspecto legal, de conformidad con el artículo 420 del citado Código de Procedimientos Civiles, administrada con el resto del caudal probatorio, se le otorga **pleno valor probatorio**; mientras que a la prueba presuncional en su aspecto humano, en términos del artículo 422 del Código referido, se le otorga **valor indiciario**.

QUINTO. Causales de improcedencia

8

En términos de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede en primer término al análisis de las causales de improcedencia y de sobreseimiento del juicio que pudieran advertirse de las manifestaciones de las partes o que operen de oficio en términos de la Ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

A partir de lo anterior, resulta importante precisar que el estudio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento encuentran su

¹ Cfr. El artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, señala que los juicios que se promuevan ante el Tribunal en materia contenciosa administrativa, incluyendo la fiscal, se registrarán por las disposiciones de esa ley. A falta de disposición expresa se podrán aplicar supletoriamente y en lo conducente la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios y, en su caso, el **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima**, siempre que las disposiciones de estos ordenamientos no contravengan las que regulan los juicios que establece dicha ley.



fundamentación en lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa, mismo que impera a la par lo siguiente:

“Artículo 73. Resolución de causales de improcedencia y sobreseimiento

- 1. Contestada la demanda, el Magistrado instructor examinará el expediente y, si advierte justificada alguna causal de improcedencia o sobreseimiento conforme a lo previsto en los artículos 85 y 86 de esta Ley, podrá formular de inmediato el proyecto de resolución respectivo y someterlo a la consideración del Pleno, el cual resolverá si concluye el juicio de manera anticipada. Si el Magistrado considera que la causal debe resolverse hasta la emisión de la sentencia definitiva, reservará su análisis para ese momento, y el Pleno decidirá lo que en derecho corresponda.*
- 2. El Magistrado instructor estará facultado para resolver directamente el sobreseimiento del juicio, hasta antes del cierre de la instrucción, en los siguientes casos:*
 - I. Cuando el actor se desista de la demanda;*
 - II. Cuando la autoridad revoque el acto o resolución impugnado o, en su caso, satisfaga la pretensión del actor;*
 - III. Cuando se advierta que han cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; y*
 - IV. Cuando se acredite la inactividad procesal, esto es, cuando transcurridos ciento ochenta días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación jurisdiccional no hubiere promoción de cualquiera de las partes tendiente a la prosecución efectiva del juicio.”*

Transcripción de la cual se desprende que si bien, el Juzgador encuentra alguna causa evidente de improcedencia o de sobreseimiento durante el procedimiento contencioso hasta antes del cierre de la instrucción, a petición de parte o de manera oficiosa, emitirá la correspondiente resolución dando por concluido el juicio, o en su defecto, reservará su estudio integral hasta la emisión de la sentencia con el carácter de definitiva.

Sobre el particular, es necesario realizar pronunciamiento acerca de las causales de improcedencia que a juicio de este Órgano Jurisdiccional se actualizan en la especie; habida cuenta, de que se trata de



presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional, lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia:

Registro 161614. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio 2011. Página: 1810. Tesis: I.4o.A./J100 Jurisprudencia. Materia(s): Común.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.

10

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.



Lo anterior, obedece a que el estudio de dichas condiciones procesales, deben ser estudiadas oficiosamente por ser de orden e interés público y estudio preferente, pues estas tratan de impedimentos legales que no permiten el análisis del fondo de la *litis* planteada, por tanto, de manera primordial deben ser analizadas antes de entrar al fondo del asunto, de lo contrario, ante la existencia de una de ellas, se causarían daños y perjuicios evidentes a las partes.

Cabe destacar que dichas causales deben estar debidamente probadas, es decir, únicamente deben actualizarse ante la indudable presencia de elementos probatorios plenos para que pueda declararse la improcedencia del juicio contencioso administrativo, atendiendo al principio general de derecho "*in dubio pro actioane*", siempre y cuando se reúnan los requisitos de certeza, esto a fin de no dañar el fundamental derecho subjetivo público del gobernado de acceso a la impartición de justicia consagrada en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho lo anterior, cobran aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:

*Época: Novena Época. Registro: 194697. Instancia: Primera Sala.
Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999
Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 3/99. Página: 13*

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad



que rige en el juicio de garantías, porque sí, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Ahora bien, este Tribunal advierte de oficio que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 85, párrafo primero, fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa, ello, en atención a las consideraciones que se mencionan en lo subsecuente:

De las constancias de autos, se desprende que la parte actora acudió a este Órgano Jurisdiccional con la intención de impugnar la nulidad de la resolución número 02/2024 emitida por el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima de fecha 15 de mayo de 2024 mediante la cual —según afirma—, le fue negada la pensión por jubilación y vejez.

Argumentando por su parte que, al ser Policía Tercero Estatal y contar con una antigüedad de 16 años con 6 meses (al primero de enero de 2019), la autoridad demandada no aplicó lo dispuesto en el artículo 46 de la abrogada Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Colima y artículo 104, en relación con el Transitorio Décimo de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima.

No obstante a ello, de un análisis minucioso realizado por parte de este Tribunal a las constancias que forman parte del expediente que nos ocupa, se advierte que la parte actora no anexó a su escrito inicial de demanda la Resolución No. N-02/2024 emitida por el Consejo Directivo del



Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, siendo el acto definitivo y causante de los agravios que pretende combatir.

Si bien, el artículo 65, párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa, establece los requisitos que deben de cumplir los promoventes al presentar sus demandas ante este Órgano Jurisdiccional, en particular, cabe precisar lo que la fracción II del artículo de referencia establece:

“Artículo 65. Requisitos de la demanda

1. La demanda deberá contener los siguientes requisitos:

(...)

II. El acto o resolución impugnado;

(...)”

A tales efectos, la jurisprudencia y la doctrina en materia contenciosa administrativa han interpretado de manera consistente que la exigencia de señalar el acto o resolución impugnado, no se satisface con la mera descripción del acto en el cuerpo de la demanda, sino que es obligación de la parte quejosa anexar el instrumento físico (oficio, resolución, acuerdo) que contenga el acto definitivo que causa los agravios de los que se duele.

En su caso, el actor anexó únicamente oficios de carácter informativo o de trámite suscritos por el Director General del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, donde en uno de ellos, se comunica que mediante Resolución No. N-02/2024 se procedió a negar su solicitud de pensión y en el otro, se procede a requerir documentación adicional a la parte actora para integrar su expediente de solicitud de pensión.



Sin embargo, dichos oficios no constituyen el acto impugnado, ni suplen la obligación procesal mínima del demandante de exhibir el acto administrativo definitivo que resolvió el fondo del asunto y agotó la vía administrativa cuya nulidad pretende. La falta de anexión de la Resolución No. N-02/2024 impide a este Tribunal realizar el control de legalidad para el cual fue instituido, ya que no es posible analizar los argumentos, fundamentos, motivación, alcance y efectos de una resolución que materialmente no se encuentra en el expediente.

Conforme criterios sostenidos por este Tribunal, para que un acto administrativo pueda ser válidamente controvertido es indispensable que éste exista de manera cierta, real y jurídicamente verificable, sin que baste para ello, la simple manifestación.

Así entonces, ante la ausencia del acto reclamado, este Tribunal considera que en el presente juicio se actualiza la **causal de improcedencia** prevista en el artículo 85, párrafo primero, fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa, misma que señala:

14

“Artículo 85. Improcedencia

1. El juicio ante el Tribunal será improcedente en los siguientes casos:

(...)

VIII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnado;

(...)”

En virtud de lo expuesto, al encontrarse acreditada la causal de improcedencia consistente en la inexistencia del acto impugnado por no haber sido incorporado a los autos, no existe materia sobre la cual este Tribunal pueda pronunciarse, resultando obligatoria la actualización de la causal de **sobreseimiento** prevista en el artículo 86, primer párrafo, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa:



“Artículo 86. Sobreseimiento

(...)

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)”

Lo anterior, tiene sustento en la tesis jurisprudencial de contenido siguiente:

Época: Novena Época. Registro: 195744. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Agosto de 1998. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 54/98. Página: 414

SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.

15

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 118 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y 66 del Reglamento Interior del Tribunal, es de resolverse y

SE RESUELVE:

ÚNICO. Se declara el **sobreseimiento** del presente juicio en atención a las consideraciones expuestas en el apartado Quinto Considerativo.

Notifíquese como en derecho proceda.

Así, lo resolvieron por unanimidad y firman las Magistradas y los Magistrados que conforman el Pleno del Tribunal de Justicia



Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA

MAGISTRADA

**YARAZHET CANDELARIA
VILLALPANDO VALDEZ**

MAGISTRADO

**FRANCISCO MIGUEL
URZUA BORJAS**

MAGISTRADA

**MÓNICA LILIANA
CAMPOS MAGAÑA**

MAGISTRADA

**NORMA ARACELI
CARRILLO ASCENCIO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima el día **veintiocho** de **noviembre** de **dos mil veinticinco**, dentro del expediente contencioso administrativo con clave **TJA-674/2024-A**.



**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA**

Notificada a la parte actora de la sentencia definitiva que antecede,
el día:

Notificada a la autoridad demandada de la sentencia definitiva que
antecede, mediante oficio con número:

